



biesen ocupado en la conduccion de articulos exentos ó fuesen á cargarlos.  
Vista la nueva instancia que la Empresa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretension:  
Visto el informe de la Direccion general de Obras publicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolucion de 6 de Julio:  
Vista la Real orden de 6 de Setiembre siguiente, por la que se declaró procedente la expresada resolucion:  
Vista la demanda contenciosa que contra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre del Director-gerente de la expresada Sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia á Jativa, con la pretension de que se declarasen libres de derechos en el portazgo de Mogente los carros y caballerías de dicha Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril en sus viajes de vacío, siempre que vayan á cargarlos ó regresen de haberlos trasportado:  
Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la confirmacion y subsistencia de la Real orden impugnada:  
Vistas las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852:  
Considerando que si se exige á los carros que conducen efectos para el ferrocarril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de vacío, sin haberse ocupado en la conduccion de objetos de otra clase, esto sublevaria el precio del transporte en el viaje de ida, y vendrian á ser pagados de este modo los derechos por los efectos con tuados por el ferrocarril, haciéndose así incompleta la exencion que la ley les concede:  
Considerando que si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolveria atendiendo á lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, segun resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mogente, que entre las notas de exencion dice: «Para que los carruajes, caballerías y cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exencion de derechos de portazgos, así en los trabajos por Administración como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija»:  
Considerando que si los conductores de los carros que trasportan los efectos del ferrocarril se ocupan en la conduccion de otros de diferentes clases á puntos intermedios antes de volver de vacío, toca á la Administración perseguir este fraude y reclamar la imposicion de pena:  
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presid. int.; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio de Olañeta y D. Antonio Escudé:  
Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Setiembre de 1852, y en declarar que los carros y caballerías de la Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril del Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacío despues de haber descargado dichos efectos.  
Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.  
Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862 en las causas que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion segun autos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, por D. Miguel Pastor, viduario y legatario de Doña Felipa Martin, con la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, representada por su marido D. Francisco Alexandre, sobre particion y adjudicacion de los bienes de la primera:  
Resultando que D. Miguel Pastor fué nombrado tutor de Doña Felipa Martin, señalándole frutos por alimentos mientras no se casase el patrimonio de la menor:  
Resultando que Doña Felipa Martin, casada en segundas nupcias con D. Miguel Pastor, falleció en 9 de Octubre de 1854, legando á este por el testamento que hizo en el mismo día, y se protocolizó en 15 de Diciembre siguiente, el usufructo del quinto de sus bienes y la propiedad á su hija Doña Dolores Ramon, á la cual instituyó por su única y universal heredera:  
Resultando que habiéndose casado esta con D. Francisco Alexandre en 11 de Junio de 1855, promovió el juicio de testamento de su madre, practicándose en su intervencion de los interesados, que aprobó el Juez de primera instancia:  
Resultando que los contadores, que nombraron para hacer la liquidacion y particion, discrepan sobre el abono de 4.708 rs., sosteniendo el elegido por los contadores que debían aplicarse á este como procedentes de cantidades satisfechas por el mismo á cuenta de la difunta Doña Felipa; y á favor de la heredera Doña Dolores, que no cubren la dote de aquella, sino considerarle únicamente de no difiere la liquidacion y sin acrecer ni decaer el derecho de la heredera, quedando en virtud de la decision del tercer contador que se nombra, la cual, si fuese esta favorable á Pastor, se le entregaria, y de no, abonaria las cuatro quintas partes de ella á Doña Dolores Ramon:  
Resultando que habiendo dirimido la discordia á favor de Pastor el tercer perito nombrado, reclamó Alexandre, y Pastor pidió la nulidad de la liquidacion hecha por los contadores, y que se convocase á la junta que ordena el art. 475 de la ley de Enjuiciamiento civil:  
Resultando que verificada en 7 de Enero de 1855, manifestó en ella Pastor que no podia avenirse en las bases de la adjudicacion, por no saber la cantidad que pudiera corresponderle como legatario del quinto, mediante lo no estar conforme con la liquidacion practicada por los contadores; y Alexandre pidió se hiciese aquella, segun las reglas de buena equidad, de toda clase de bienes con proporcion al importe de ámbas adjudicaciones:  
Resultando que en vista de ello mandó el Juez en el día 9, que se entregaran los autos á los contadores para que procedieran, en el término de 30 dias, á hacer las adjudicaciones segun correspondiera en derecho:  
Resultando que convenido ámbos contadores en el cuerpo general de bienes, en el importe del quinto y en no poderse cubrir la dote de Doña Felipa Martin, acordaron respecto á las basas legítimas, presentando cada uno su proyecto de division; rebajando en el suyo el contador de Alexandre del cuerpo general 4.708 reales, para que discutiéndose las mutuas reclamaciones se fallase procediendo su abono al viudo, ó debía este ceder las cuatro quintas partes á la heredera:  
Resultando que puestos de manifiesto ámbos proyectos á los interesados, se opusieron á su respectiva aprobacion, por lo que se acordó, segun lo dispuesto en el artículo de acuerdo en la junta que se celebró con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les entregaron los autos para que formalizasen su oposicion:  
Resultando que D. Miguel Pastor la presentó con la solicitud de que se desechase en su totalidad el proyecto del contador D. Patricio Vidal, y se aprobase el del suyo D. Vicente Barberá, sin otra enmienda que la de bajar del patrimonio de Doña Dolores Ramon 506 rs. con objeto de hacerle pago de los gastos de la plantacion de moreras en un campo de la herencia:  
Resultando que D. Francisco Alexandre pidió se aprobara la division practicada por el contador D. Patricio Vidal, y que, resolviendo lo propio tiempo acerca de los 4.708 rs. que en ella se dejaron por indiviso á las Reales de la presente reclamacion, se mandase á D. Miguel Pastor que entregase á Doña Dolores Ramon 1.366 rs. 40 céntimos, ó fuesen las cuatro quintas partes de dicha suma, reteniendo para sí la restante como legatario del quinto, segun se previene en el supuesto décimo, condenándole en todas las costas:  
Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de

primera instancia en 6 de Marzo de 1860, que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 25 de Junio siguiente, aprobando en cuanto hubiese lugar en derecho la division del contador D. Patricio Vidal, subsanando la equivocacion que se cometió en el nombre de la legataria Doña Dolores Ramon, y entendiéndose que de los 4.708 rs. reclamados por D. Miguel Pastor, de que se le hizo mérito en el supuesto décimo, cuyo abono resistió Doña Dolores Ramon, correspondian á aquel 1.008 rs. que debería percibir de los productos de la administracion de los bienes hereditarios que leia á su cargo, y los 7.000 restantes á la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, con la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, pero que estos 7.000 rs. debían dividirse entre el viudo y la heredera, á la cual abonaria Pastor por dicho motivo en los autos de su administracion cuatro quintas partes, reteniendo la otra quinta parte por el legado del quinto, de la que debería dársele en las cuentas; á clarificacion con las cuentas se mandaba que las partes estuviesen y pasasen por la citada division del contador Vidal, y probolizándose que fuese en el registro del actuario, y reintegrado el papel co-responsante, se fuesen á los intereses de los autos, y se pagasen de sus bienes, y se debían dar en escritura pública de 15 y 40 dias respectivamente en los oficios de hipotecas de Valencia y Suca, previo pago á la Hacienda del derecho que correspondiese respectivamente del quinto, bajo el número de medida que le fueren aplicables los apremios de la ley de Enjuiciamiento hipotecario vigente, con recibo de su derecho á D. Miguel Pastor para que en el día de las Reales sentencias que fuesen reclamadas por los otros objetos relativos y el provecho de Doña Dolores Ramon, que fuesen á las partes de los alimentos y vestidos, lo que se estimaba, lo deducida donde y como viere convenientemente:  
Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. Miguel Pastor el presente recurso de casacion por conceptos infrinjos:  
Primero. Las cláusulas 469, 472 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en la segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la octava division se habla de la dote de la difunta, y en la novena division se habla de la dote de la difunta, y en la décima division se habla de la dote de la difunta, y en la undécima division se habla de la dote de la difunta, y en la duodécima division se habla de la dote de la difunta, y en la decimotercera division se habla de la dote de la difunta, y en la decimocuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la decimoquinta division se habla de la dote de la difunta, y en la decimosexta division se habla de la dote de la difunta, y en la decimoséptima division se habla de la dote de la difunta, y en la decimoctava division se habla de la dote de la difunta, y en la decimonovena division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésima division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo primera division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo octava division se habla de la dote de la difunta, y en la trigésimo novena division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta primera division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta octava division se habla de la dote de la difunta, y en la cuarenta novena division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta primera division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta octava division se habla de la dote de la difunta, y en la cincuenta novena division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta primera division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta octava division se habla de la dote de la difunta, y en la sesenta novena division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta primera division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta octava division se habla de la dote de la difunta, y en la setenta novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta primera division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta octava division se habla de la dote de la difunta, y en la ochenta novena division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa primera division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa octava division se habla de la dote de la difunta, y en la noventa novena division se habla de la dote de la difunta, y en la cien division se habla de la dote de la difunta, y en la cien primera division se habla de la dote de la difunta, y en la cien segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la cien tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la cien cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la cien quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la cien sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la cien séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la cien octava division se habla de la dote de la difunta, y en la cien novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento primera division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento segunda division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento tercera division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento quinta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sexta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento octava division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diez division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento once division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento doce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento trece division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento catorce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento quince division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciséis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinte division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiuna division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintidós division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintitres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiseis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinintinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diez division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento once division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento doce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento trece division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento catorce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento quince division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciséis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinte division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiuna division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintidós division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintitres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiseis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinintinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diez division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento once division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento doce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento trece division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento catorce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento quince division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciséis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinte division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiuna division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintidós division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintitres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiseis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinintinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diez division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento once division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento doce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento trece division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento catorce division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento quince division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciséis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento dieciocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento diecinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinte division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiuna division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintidós division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintitres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinticinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiseis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintisiete division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veintiocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento veinintinueve division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento treinta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cuarenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento cincuenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento sesenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento setenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y tres division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cuatro division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y cinco division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y seis division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y séptima division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y ocho division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento ochenta y novena division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y una division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y dos division se habla de la dote de la difunta, y en la ciento noventa y tres

1. Tampoco podrá exigir el contratista que el número de fundas que reciba durante su contrato sea el de las 5,600 calculadas, pues si no llegan a esta cifra no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna, así como estará obligado a recibir el número de fundas que pudiere exceder sobre las calculadas, pagándolas al mismo precio y recibiendo con las formalidades marcadas en la segunda condición.

7. Si el contratista no presentase al tercer día de habersele avisado en cada mes a recoger las fundas o arpilleras, y a satisfacer el importe de ellas, se procederá a la venta de las que fuesen por la Administración, obligándose a pagar de su fianza la diferencia de menos que resultare en la venta de lo que quede estipulado en el remate, y sin derecho a reclamación en caso de que vendidas las fundas lo fuesen a mayor precio que el remate.

8. Según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad, se le exigirá al contratista la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción a lo dispuesto en dicha ley, y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9. Si el contratista hiciere abandono del servicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada a pagar nada al contratista cuando vendiere por cuenta de esta las fundas a mayor precio, ni este puede excusarse de pagar a la Hacienda la diferencia cuando el caso contrario ocurra, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten.

10. No tendrá el contratista derecho alguno a pedir disminución del precio estipulado, indemnización, auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme el contratista con las disposiciones administrativas que se acordaren, se someterá a lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que le haya sido comunicada la aprobación de la Superintendencia, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

13. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura o impidiere que esta tenga efecto, quedará obligado a pagar a la Hacienda el importe del contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio también del primer rematante, siéndole también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando reintegrada la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, lesarán embargados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por el Administrador el servicio, en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio de este año ante el Sr. Administrador Jefe de este Fábrica, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano, después de insertado este pliego en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos de esta corte, Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de esta corte, y en los periódicos de los puntos de venta de la fábrica, y en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas que no autorizadas por el acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, o comprendidas en cualquiera de los casos que producen nulidad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

16. Tampoco se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado en la subasta.

17. Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar al pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haberse pagado el importe de la Caja general de Depósitos 500 rs. vn., reservándose el Presidente de la mejor postor; pero las cartas de pago que correspondan a las proposiciones desechadas serán devueltas a sus dueños en el acto de la subasta.

18. El sujeto a cuyo favor quede el remate ampliará el depósito de que trata la precedente condición a la suma que señala la 6.ª, y que ha de constituir la fianza de que habla la misma al día siguiente de haberse sido comunicada la adjudicación.

19. Seguidamente, y después de trascrida la expresada media hora, se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, leyendo en voz alta, y se leerá en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

20. Si entre los precios propuestos resultaren dos o más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo señalado, se admitirán pujas a la flana a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que de estas se hubiere presentado.

21. Si los precios propuestos por los licitadores no llegasen al tipo señalado, se anulará el acto.

22. El precio de cada funda o arpillera se fija en la cantidad de 1 real 25 céntimos, sobre cuyo tipo al alza girará la subasta.

23. Si el interesado a quien se adjudique el servicio no presta la fianza de que trata la condición 6.ª en el plazo marcado por la 19, se sacará nuevamente a subasta en los términos que se prescriben en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Dado en Madrid a 23 de Febrero de 1862.—Alfonso de Contreras.—P. A., Nicolás Gomez de Pedrosa.

Modelo de proposición. D. N., vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta por el término de dos años de las fundas o arpilleras de lienzo de tercios filipinos que produce la Fábrica de tabacos de esta corte en el dicho período, se comprometo a tomar dichas fundas por el precio de... reales... céntimos cada una, tiempo y demás condiciones del pliego publicado.

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Córdoba. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Alamedilla, en esta provincia, dotada con 3.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales, además de las iguales que con ellos convengan los vecinos no pobres de solemnidad, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse el contrato.

Córdoba 25 de Abril de 1862.—Manuel Ruiz de Higuero. 2272 Resultando vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Cañete de las Torres, en esta provincia, dotada con 5.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse el contrato.

puesto municipal, con sujeción a la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes. Además, con objeto de que reuna el agraciado mayores emolumentos, obtendrá por iguales particulares 20 rs. de cada vecino y tres cántaras de vino de los que se contrata con él, que se calculan en 250, por la asistencia de limbas y faltadas, para lo cual ha de tener la custodia de Médico-cirujano, pudiendo cobrar el metílico por trimestres y el vino en la época de la recolección. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes desde que este anuncio se publique en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial.

Fuenteen 25 de Abril de 1862.—José Roldán. 2271

Alcaldía constitucional de Pozo Rubio. A virtud de renuncia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo con la dotación de 4.200 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres, por la asistencia de 34 familias pobres; y las restantes hasta 350 vecinos de que se compone el pueblo, con el caserío de Torreluena y ribera del río Gihuala, será con iguales con el facultativo, a cuya plaza se llaman aspirantes durante el término de 30 días.

Pozo-Rubio 15 de Abril de 1862.—Francisco Sanchez Vara.—Alfonso Villajos, Secretario. 2274

Alcaldía constitucional de Navas de San Juan. D. Ildefonso Palazon, Alcalde constitucional accidental de esta villa. Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes a la plaza creada de Farmacéutico titular en la misma, es Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, dispuesto a anunciar segunda vez por el nuevo término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, dicha plaza está dotada anualmente con 2.200 rs. satisfechos por mensualidades vencidas de los fondos propios por los médicos que consumir puedan los pocos pobres que existen en esta localidad, y que recibirán gratis por medio de receta de los facultativos, visada por mi autoridad; quedando el resto de los demás vecinos, cuyo número asciende al de 800, en la obligación de pagar los medicamentos que necesitaren; advertiendo que además del consumo de estos puede contar el Farmacéutico con el que constantemente había en la farmacia de Arce, que se encuentra en el local de este establecimiento. Los aspirantes a dicha plaza podrán remitir sus solicitudes a esta Secretaría en los términos que expresa el anuncio inserto en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, pertenecientes al 24 y 26 de Febrero anterior.

Navas de San Juan 31 de Marzo de 1862.—Ildefonso Palazon.—P. A. D. A. C., Manuel Buendía, Secretario. 2284

Alcaldía constitucional de Dosbarrios. El Ayuntamiento constitucional de Dosbarrios desea contratar un facultativo de medicina y cirugía para la asistencia de las personas que habitan en uno de los dos distritos en que para este objeto se halla dividido la población. Esta consta de 700 vecinos, y dista ocho leguas de Toledo, 10 de Madrid y tres del Real Sitio de Aranjuez, por donde pasa el ferrocarril del Mediodía, y es abundante en granos, vino y aceite. Hay en ella otro profesor de igual clase, y ambos tienen derecho a exigir 20 rs. por la segunda consulta y las sucesivas cuando las hay sobre las enfermedades de personas de ajeno distrito. Además queda a su favor los productos por asistencia a partos, los de las causas criminales no declaradas de oficio y enfermedades secretas.

Aunque se ha convocado anteriormente, como hayn solicitado esta plaza muchos que no reúnen ambas facultades, el Ayuntamiento no ha hecho la elección y ha dispuesto se abra nuevo concurso, expresando su deseo de que los aspirantes han de ser Médico-cirujanos, y no Médicos o Cirujanos puros, como muchos equivocadamente han comprendido.

La dotación fija es la de 3.500 rs. anuales pagados por tercios o mensualidades, según elija el nombrado, de los fondos municipales; y el plazo señalado para la admisión de solicitudes es el de 25 días, contados desde el día de la fecha del periódico en que se inserte este anuncio.

Dosbarrios 11 de Abril de 1862.—Joaquín Fernández Peláiz. 2263

Alcaldía constitucional de Buenaventura. Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Buenaventura, dotada con 4.500 rs., los 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal, y 500 por los vecinos, unos y otros satisfechos por trimestres vencidos. La población consta de 125 vecinos, es salubre, de buenas aguas y abundante de leña y caña; y dista cuatro leguas de Tavera, cabeza de partido, y 14 de Toledo, capital de provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento de la expresada villa. 2269

Fábrica de tabacos de Valencia. Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contra las obras necesarias en los lugares excusados de esta Fábrica de tabacos, con arreglo al presupuesto aprobado por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 4 de Noviembre último, y que se halla de manifiesto en la Contaduría de dicho establecimiento.

1.º El contratista se obliga a verificar las obras necesarias para dar mayores dimensiones a los lugares excusados de esta Fábrica, reponer el pavimento de sus locales, levantar tres tabiques, renovar las chimeneas y darle el conveniente desahogo, todo con sujeción al presupuesto aprobado por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 4 de Noviembre último, y a las condiciones facultativas, cuya copia aparece a continuación de este pliego.

2.º Las obras han de dar principio el día ocho de los días de comunicarse al contratista la aprobación del servicio, y han de quedar concluidas precisamente en el término que se expresa en el pliego facultativo.

3.º Concluidas que sean las obras, se reconocerá por el Sr. Arquitecto de Hacienda pública, quien expedirá la oportuna certificación.

Si resultase que en ellas no se han cumplido algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a la ejecución de ellas en el término que se le indique por el mencionado Arquitecto.

4.º Si el contratista no hubiere terminado la obra en el plazo señalado al efecto, ó a la reconstrucción de la parte que pudiera designarse como inútil, según se determina en la anterior condición, ó hiciere abandono del servicio, se verificará de su cuenta, anunciándose nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia que hubiera de alcanzarse de más, cuanto los gastos que por tal motivo se originen.

La fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista de cubrir esta responsabilidad, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

El contratista no tendrá derecho a protesta ni reclamación de ninguna especie sobre este particular, siéndole desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento por cualquier motivo. Su falta de cumplimiento no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se ha expresado, y con entera sujeción a lo prescrito en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

5.º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

6.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

7.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate, y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siéndole también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando reintegrada la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, lesarán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración, en perjuicio también del primer rematante si en el segundo no se presenta proposición admisible, todo con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º El pago de la obra se verificará por la Pagaduría de esta Fábrica dentro del mes siguiente al en que se termine, comprendiéndose antes su importe en la distribución mensual de fondos.

9.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con 2.000 rs. en metálico o su equivalente a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto, que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Terminado que sea el contrato, y no resultando ningún cargo contra el contratista, se le devolverá la fianza a virtud de comunicación que la Fábrica pasará al efecto.

10. La subasta se verificará el día 14 de Junio próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Presidirá el acto el Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano de la misma.

11. La subasta se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta ciudad.

En dicho día 14 de Junio, desde las doce a las doce y media se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición.

Estos pliegos se unjarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente carta licitadora la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 rs. vn. Si esta cantidad no entra en representación propia, acompañará poder en forma, entendiéndose que en ambos casos el licitador se halla sin reserva alguna a todas las condiciones de este pliego, y se asimismo renuncia todo fuero ó privilegio que pueda favorecerle para los efectos de este contrato.

Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

13. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración.

Se leerá en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

14. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y durante el período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo del Gobierno, se consultará a la Dirección la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

15. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la flana a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

En el caso de no dar resultado la subasta oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiere presentado.

16. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo se anulará el acto, dando cuenta a la Superintendencia.

17. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, a contar desde el día de aprobación de la subasta, y si dentro de dicho plazo no la efectúa se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El tipo de precio a la baja por estas obras es el de 6.156 rs. vn., y importe del presupuesto.

Valencia 27 de Enero de 1862.—Francisco de P. Adriáensens.—V. B.—Benimuselem.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para la subasta de las obras necesarias en los excusados de la Fábrica de tabacos de Valencia, se comprometo a verificar dichas obras por el precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones facultativas. 1.º La obra de que se trata ha de construirse en un todo a lo señalado en el presupuesto para el efecto aprobado.

2.º Los materiales que en ella se empleen deberán ser de la mejor calidad, tanto en el ramo de albañilería como en el de carpintería.

3.º El ramo de alfarería lo será de las fábricas de Alfarero y Moncada, y de igual condición de bueno el de carpintería y el uso de piedra redonda, debiendo ser la cantería de la marca más grande.

4.º La madera deberá ser de río, y sus dimensiones las sujetará el sitio donde han de colocarse los tabiques del mismo género, siendo los tirantes de la misma condición y medida que los existentes.

5.º Será del asentista presentar al tiempo de la subasta facultativo autorizado, con quien se entenderá la responsabilidad legal del contrato conforme a las leyes.

6.º Los gastos del expediente y el de inspección y recepción de la obra lo serán de cargo del referido asentista.

Juzgado de primera instancia de Santiago.—En el concurso pendiente en este Juzgado contra D. Ramon Teodoro Rey de esta vecindad, se celebró junta general de acreedores en 18 de Febrero último, en que se nombraron síndicos a D. Francisco Vilella y D. José Alonso Sal, vecinos y del comercio de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para que los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen a los referidos síndicos.

Santiago Marzo 24 de 1862.—Luis Arias Ulloa.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Quiroga. 2337

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Miguel del Castillo y Alba, nombrado para la Escribanía vacante de D. Felipe José de Ibañe se cita, llama y emplaza por medio de fin de término de 30 días a D. José Merelo y Calvo a fin de que comparezca en dicho Juzgado, por sí ó persona competente autorizada al efecto, para hacerle saber cierta providencia recaída en los autos de testamentaria concursada de D. José de Llanos como heredero, el D. José de su madre Doña Josefa Calvo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Miguel del Castillo y Alba. 2338

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a José Abade, procedente del distrito municipal de Vivero, provincia de Lugo, imposibilitado del brazo y pierna izquierdas, y con falta de un diente al medio de la mandíbula superior, portadosero y que el día 3 de Octubre último estuvo en el barrio del Mortuorio de esta villa, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a prestar la declaración de inquirir en la causa que contra él se instruye sobre hurto de varios efectos a José Abade, y defenderse a su debido tiempo; apercibido de sustanciar la causa en rebeldía y purarlo el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades de S. M. y demás encargados de vigilancia procedan a la captura y remisión a este Juzgado del Sr. Abade.

Dado en Torrelavega a 9 de Abril de 1862.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Manuel de Conde. 2040

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de la villa de S. y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Laserrada, alias el Viudo de la Victoria, vecino de esta villa, para que en el término de 30 días que se señalan, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y Matea Perez sobre robo de cántaras; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de S. a 6 de Abril de 1862.—Valentín Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S., Silvestre Iso. 2041

El Licenciado D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepción de Nuestra Señora de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido. Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Montoya Campos, vecino que aparece ser de Fresno de Montoro, partido judicial de Alameda de Henares, provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga inserción este anuncio en la Gaceta del Gobierno, a instruirse de los cargos que se le hacen en la causa que en su contra y otro se instruye en el mismo por hurto de caballerías propias de José Campillo, ganadero trashumante, la noche del 25 de Enero último.

Dado en la ciudad de Trujillo a 7 de Abril de 1862.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Rufin B. Romero. 2042

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Comenar Viejo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe. Por el presente encargo a los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil del reino se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca y captura de Ricardo Rodríguez, trabajador que ha sido en las obras del ferrocarril del Norte en término de las Rozas, y cuya naturaleza y vecindad se ignora, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, pelo barba, vestido con chaquetón de paño de indefinible color con remiendos de todas clases, pantalón de pana negro mi viejo, sombrero calañés negro y estropeado, y caso de ser herido le remitirá a este Juzgado, en donde se le sigue causa criminal por hurto.

Colmenar Viejo 7 de Abril de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem. 2054

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido. Por el presente edicto hago saber que de conformidad a lo acordado en la junta general de acreedores a los bienes del difunto D. José Bachiller, celebrada en 14 del actual, y de la autorización que en ella se confirió a los síndicos para la venta de los bienes raíces correspondientes a dicho concurso, a que no hubo licitador en el último remate, y bajo de diferente tipo, se sacan nuevamente a pública subasta los siguientes:

Un edificio destinado a tabona y las dos casas contiguas al mismo, manzana número 57, en las calles del Cristo de la Luz y plazuela de Santa Ana, marcados con los números 2 y 10, muy inmediatos los tres predios al sitio designado para estación del ferrocarril del Norte, los cuales contienen 24.444 pies cuadrados, con plantas altas y bajas, y salen a subasta por la cantidad de rs. vn. 172.500.

Un local con paneras y corrales y otro con boyería en la calle citada del Cristo de la Luz, señalados ambos con el número 3, frente a la puerta principal de dicho edificio tabona, útilísimo todo para el servicio de la misma por la comodidad de entrase de granos, custodia de caballerías y depósito de ramaje; componen una superficie de 16.816 pies cuadrados, y salen a subasta por la cantidad de 32.000.

Una casa sita en la calle de Carrozas, señalada con el número 4; consiste en planta baja y principal, y la superficie es de 2.614 pies cuadrados, saliendo a subasta por la cantidad de 6.500.

Un cajón de madera al Arco del Alcazar, que mide 60 pies cuadrados, y sale a subasta por la cantidad de 2.000.

El remate de las precedentes fincas tendrá lugar en los estrados del Juzgado de esta capital el día 20 de Mayo próximo y siguientes que fueren necesarios desde las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y en la casa-habitación del síndico D. Juan Sanchez, calle del Cirmen, número 1, donde podrán concurrir los que quieren interesarse en la subasta; en la inteligencia de que se admitirán en el acto de estas las posturas que hagan los licitadores, siendo conformes al referido pliego de condiciones y a lo prescrito por la ley.

Dado en la ciudad de Avila a 24 de Abril de 1862.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Clemente Gonzalez. 2334

D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito de la Universidad. Por el presente y en virtud de lo mandado en autos de juicio verbal que en este Juzgado penden a instancia de D. Joaquín Sanz Brivea, como apoderado de la sociedad minera El Consueño, se hace saber a los socios de la misma que abjo se expresan, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, que en el presente y último término de tercero día comparezcan en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de la Lechuga, número 5, piso principal, para hacer pago del principal y costas a que han sido condenados en rebeldía por sentencia dictada en los expresados autos fecha 19 de Febrero último; con apercibimiento que pasado sin hacerlo se concederá autorización a dicha sociedad para que proceda a la venta de las acciones que les pertenecen, a fin de que con su producto se haga pago de dicho principal y costas.

Dado en Madrid a 26 de Abril de 1862.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., Roque Jacinto Moscardó, Secretario. 2335

D. Emeterio de Pablo, por 120 rs. de la acción número 32. D. Blas Pradell y Lopez, por id. de la id. número 46. D. Gonzalo Diaz, por id. de la id. número 63. Doña Fernina Guillen, por id. de la id. número 37. D. Rafael Serrano, por id. de la id. número 38. D. Miguel Guilló, por 240 rs. de la id. números 77 y 94.

sorio. El Sr. Coello podrá dar explicaciones sobre esto pero es necesario consignarlas en la ley, porque el ejemplo de lo que vemos diariamente nos muestra que respecto de la actual ley no han valido explicaciones hechas aquí, pero, pues, que S. S. no tendrá inconvoniente en que la palbra política.

El Sr. Coello: En esta ley se establecen una porción de garantías para la publicación de impresos políticos y religiosos. Si estableciesemos que las hojas volantes políticas y religiosas que pueden publicarse todos los días se publicaran sin depósito ni editor, quedaria burlada la ley. Dice S. S.: un candidato podrá escribir un programa; yo creo que la Autoridad no negará el permiso de publicar un documento de esta clase; pero aunque lo negara, el candidato tiene abiertas las columnas de los periódicos.

El Sr. CALVO ASENSIO: Creo que debe respetarse la libertad de los editores, y no obligarlos, si no quieren, a llevar sus manifiestos a los periódicos. Una hoja suelta trata solo de un punto; no puede tratar de asuntos diferentes, y yo no deseo que los manifiestos de los candidatos queden a merced de los Gobernadores.

El Sr. Coello: Si se reñujera la aclaración al caso de manifiestos electorales, no tendria inconveniente la comision en admitirlos. Sin embargo, no creo que las Autoridades, por malas que sean, falten a su deber intencionalmente. Cuando exigimos garantías a la prensa, no queremos por otra parte barrerlas estas garantías.

No tengo inconveniente en admitir que los manifiestos electorales se publiquen sin permiso del Gobierno; pero no puedo admitir que quede barrada la ley, pudiéndose publicar periódicos bajo el pretexto de hojas volantes.

El Sr. CALVO ASENSIO: Admito la aclaración, y en ese sentido no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. ULLOA: La comision quiso exceptuar de la licencia los programas electorales. Yo creo, sin embargo, que el programa electoral, como recurso permanente, debe darse fuera de esta excepción. Hay, pues, que poner un plazo anterior a la elección, que yo propongo sea de 30 días, y por supuesto que estos programas están sujetos a la penalidad de la ley.

El Sr. CALVO ASENSIO: En esa última parte estoy conforme; pero ¿por qué se limita el plazo a 30 días? ¿En qué se va a alterar el orden porque se publique un programa antes de 30 días? Esa limitación es demasiado ofensiva. No sirve de nada para el Gobierno ni para la sociedad.

El Sr. ULLOA: Quisiera que la discusión no se desnaturalizase. La libre emision del pensamiento tiene su reglamentación en la ley; se exigen garantías, editor, depósito, empresa; y ahora se viene por medio de una enmienda a invalidar esas garantías. ¿Se quiere de buena fe que se puedan publicar manifiestos electorales? La comision lo acepta; pero si no hubiese limitación para estas hojas, en que se pueden tratar todas las cuestiones, se barrerian la ley en perjuicio, más que de nadie, de los periódicos constituidos bajo las garantías que ella establece.

El Sr. CALVO ASENSIO: El Sr. Coello hizo la concesión sin limitación; el Sr. Ulloa la hace con limitación. ¿Con qué está conforme el Sr. Ministro de la Gobernación? El Sr. Coello: Yo estoy de acuerdo con el Sr. Ulloa, y esto se deduce del contexto de sus palabras. Yo he querido favorecer la libertad de los candidatos en las épocas de elecciones, sin barrer la ley bajo el pretexto de manifiestos ó hojas volantes.

El Sr. CALVO ASENSIO: Pues bien; ¿por qué no hacer la concesión desde el día en que sale el decreto convocando a elección? Se dio cuenta de la enmienda siguiente: «Los párrafos cuarto y quinto del art. 2.º se sustituirán con los siguientes: «Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas. «Es cartel todo impreso que se fija en un paraje público.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Está enmienda es el artículo 2.º Su objeto es evitar aplicaciones en la ley; no hay necesidad de apoyo: está dicho todo en las palabras de la enmienda.

El Sr. Coello: El proyecto del Gobierno exige 400 páginas para el libro; nosotros rebajamos este número a 200. S. S. quiere que los carteles que se fijan al público se fijen sin licencia de la Autoridad. Yo creo que esto no puede aceptarse. En esa enmienda se considera hoja suelta todo impreso que no exceda de ocho páginas; mientras la comision marca 25. La cuestión no tiene importancia ninguna, y creo que S. S. no debe insistir en esto.

El Sr. CALVO ASENSIO: La enmienda lo que quiere es que haya claridad en la ley; no tengo interés en hacer incipiente en ella.

Consultado el Congreso, no se formó en consideración. Se leyó la siguiente enmienda al art. 6.º: «Es clandestino todo impreso que aparezca sin firma de autor ó editor, ó que no exprese el establecimiento de donde procede. También será clandestino cualquier impreso, aunque contenga alguna ó todas las designaciones anteriores, si estas fuesen falsas.»

que en el punto en que se reimprimen se haya podido saber la condena. Pedimos, pues, una cosa justísima; pero ya no confío en que sea aceptada. La comisión es de periodistas; pero hubiera preferido que no lo fuese, por aquello de que no hay peor cuna... &c.

Yo quisiera que la comisión retirase la última parte del artículo, porque la imprenta no acepta esa concesión que se dice que se le hace.

El Sr. COELLO: No creo con el derecho de calificar la conducta de la oposición; pero esto me prueba que las concesiones son inútiles cuando hay un partido tomado. En el primitivo artículo se hablaba de escritos denunciados, y nosotros hemos sustituido á esta frase la de condenados.

Por lo demás, nosotros reconocemos delicias especiales de imprenta, según las circunstancias. Existe, por ejemplo, la Constitución de 1812, y es legal entonces el sostener el voto suspensivo y la Cámara única; pero existe una Constitución que no admite esos principios. Tendría el Gobierno el derecho de llevar á los Tribunales la impresión de artículos abusivos en 1836 ó 1840? Yo creo que sí. Pues de la misma manera que se ha concedido en otro tiempo puede aborsarse ahora; esto hemos dicho, y en esto hacemos un servicio á la imprenta.

Según el proyecto actual, toda condena tiene que darse á luz en los periódicos oficiales; por lo mismo no puede darse el caso de que se reproduzca un artículo sin noticia de la condena.

Consultado el Congreso, quedó desechada la enmienda en votación nominal por 76 votos contra 15 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Millán y Caro.—Posada Herrera (D. José).—Coello.—Ulloa.—Cánovas.—Navascués.—Escobar.—Uzáriz.—Navarro (D. Alonso).—Ortega.—Barca.—Rivas.—Caña.—Fuentes (D. Juan José).—Enríquez.—Polanco.—Otero.—Rivero (D. José Vicente).—González Serrano.—Vinyals.—Bilo.—Conde de la Cañada.—Arévalo.—Ugahon (D. Manuel).—Albuera.—Rodríguez Guerra.—Ferreira (Camano).—Duque de Villahermosa.—Pozo.—Moret.—Palguera.—Somoso.—Bugallá.—Panchon.—Figuerola.—Vida.—Posada Herrera (D. Benito).—Ugahon (D. Pascual).—Patiño.—Lozano.—Torre (D. Luis María de la).—Baldasno.—Lopez Dominguez.—Balleras.—Torroja.—González (D. Ambrosio).—Rascón.—Casado (D. Anselmo).—Cereaga.—Barreiro.—Navarro y Rodrigo.—Sagarminaga.—Saavedra Mesas.—Lopez Francos.—Shee y Saavedra.—Pison.—Sancho.—Artega.—Gomez.—Fuentes (D. Miguel).—Falcon.—Santana.—Alvarado.—Gomez.—García Torres.—De Pedro.—Alonso Martínez.—Bertran de Lis.—Sanchez Miñalla.—Mena y Zorrilla.—Zorrilla (D. Miguel).—Lasala.—Berzúez.—Caruana.—Sr. Vicepresidente (La Fuente).

Total, 76.

Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Olózaga.—Calvo Asensio.—Figuerola.—Ballesteros.—Castell.—Bañuelos.—Rivero (D. Nicolás).—Aguirre.—Valera.—Martínez de Prento-Real.—Vera.—Sagasta.—Madoz.—González Bravo.

Total, 15.

Se leyó la siguiente adición al art. 8.º: «Denunciado un artículo en el Fiscal, la imprenta tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de los demás periódicos. La falta de este aviso, de que obligará á dar recibó á las empresas periodísticas, eximirá de responsabilidad á que haga la imprenta.»

El Sr. SANTA ANA: Quisiera saber la opinión de la comisión sobre esta enmienda.

El Sr. COELLO: No necesito recordar á S. S. cuál es la legislación actual en la materia. La reimpression de un artículo condena al periódico á la misma pena que al que primero lo insertó. Esto es injusto; y la comisión y el Gobierno han hecho un gran favor al decir que se le sujeta á la misma causa que se forme, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones cuantas sean las personas denunciadas.

Quiere el Sr. Santa Ana que el Fiscal dé conocimiento de la denuncia. Yo esto lo acepto en principio; es decir, acepto que la Gaceta dé cuenta al día siguiente de las denuncias. Pero según esta ley, el periódico circular; no hay recogida; no hay más que la denuncia, y esta puede hacerse 24 horas después de publicado el artículo; por consiguiente el Fiscal no puede pasar el aviso que desea su señoría.

El Sr. SANTA ANA: El Sr. Coello sabe que los periódicos han sido más de una vez víctimas de la ignorancia en que han estado de la denuncia. Si se anuncia en la Gaceta y en los Boletines oficiales la denuncia, yo retiro la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Se abre discusión sobre la totalidad del tit. 1.º.

El Sr. FIGUEROLA: Voy á hablar sobre el tit. 1.º de esta ley que se llama de imprenta. Hace un año que en este mismo mes se comenzó esta discusión, y se sometió á la regla de debatir por títulos y votar por artículos. Tan poca confianza me inspira este proyecto como la ley vigente. Es una ley precedera, caduca, que solo vivirá lo que el Sr. Posada Herrera: en sus entrañas contiene el germen de su destrucción, y lo contiene por el casuismo con que está redactada. Si á nuestro Código penal acompañara un Código de procedimientos, la ley de imprenta debería haber desaparecido. La ley de imprenta presenta la injusticia de penar con dinero delitos que en el Código tienen pena pecuniaria.

Yo deseo que la imprenta no sea un quinto poder; deseo que los periodistas no puean, por el mero hecho de serlo, poner sus miras tan levantadas que sean Ministros plenipotenciarios; pero que si pueden serlo, puedan también llevar el grillete en Melilla.

En una temporada tan avanzada de la legislatura, el Gobierno debía haberse presentado aquí á manifestar que abandonaba ciertos proyectos en esta legislatura, y á manifestar los que el Gobierno deseaba que en ella se discutiesen.

Esta ley, que ha estado en la cartera del Sr. Ministro de la Gobernación y de la comisión largo tiempo, y que discutimos al final de la cuarta legislatura, aun en las partes elementales falta al mismo epígrafe del tit. 1.º. Este título dice que va á designar y calificar los impresos; y, señores, no solamente contiene designación y calificación, sino penalidad.

Las definiciones de la comisión hacen que sean impresos las indianas y las telas que se impriman con la máquina portatela. Los señores de la comisión sin duda comprenden los productos de esta máquina en su ley, pero dicen: los impresos en papel ó tela por cualquier método de los empleados hasta el día; ó que se emplee en adelante. Si hasta tanto habéis llegado; si se

propagación de la idea, hecha por el fabricante de telas, es de tanto miedo, en verdad debo decir que vuestra ley es efímera.

El art. 2.º habla de los libros. Se entiende, dice, por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna 300 ó más páginas. La comisión reconocerá esa palabra periódico se aplica aquí á lo que no se publica en períodos dados; pero en este caso debe borrarse esa frase sin ser periódico. En países extranjeros se han dado á la estampa libros utilísimos que se han publicado por entregas mensuales semanales, ó en otros períodos. ¿Pretende la comisión que en el momento en que aparece una enciclopedia manual, por ejemplo, esos libros pasarian á la categoría de periódicos? Yo, por mucho que respete á los periódicos, doy más importancia á los libros, y no creo que se haya querido someter á tan onerosas condiciones. Esta frase sin ser periódico se reproduce en el art. 3.º: «Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico... &c.»

En cuanto al cartel, no comprendo que en un título en que solo se trata de la definición haya dicho la comisión: «lo cual no podrá modificarse sin permiso de la Autoridad.» Esto no corresponde á este título.

En nuestra patria hay Revistas, y en otros países las hay también que se publican cada tres ó cuatro meses. Estas publicaciones no están aquí comprendidas. En nuestra patria no hay Revistas que aparezcan en plazos de más de 60 días, como la Quarterly Review y la Edinburgh-Review de Londres y de Edimburgo; pero yo creo que llegaremos á tenerlas, y es necesario disponer lo que ha de hacerse respecto de ellas.

Nada diré del art. 5.º, sino que la disposición que contiene no corresponde á este título.

Perlo que llama más la atención es el art. 6.º Sé muy bien que desde el momento en que se ha dado una ley, debe tener el carácter que el legislador le ha querido dar. Pero aquí encuentro trastocadas todas las ideas sobre clandestinidad. Aquí la idea de la clandestinidad, que es odiosa, se ha ampliado y llevado á límites á que no puede llegar. Los reglamentos de policía pueden ser tales, que extiendan también la idea de la clandestinidad; pero esto no es el primer párrafo: «la imprenta que no obedezca á estas prescripciones de policía es clandestina.» También es clandestino el impreso que expresa falto al pueblo y el lugar de la impresión; pero vosotros, que habéis jurado la Constitución, ¿cómo podéis permitir que se diga el impreso sujeto á la censura previa? Si la Constitución rechaza la censura previa, ¿cómo os atreveis á decir eso?

¿Cómo tenéis el valor de decir lo que está sujeto á la censura previa, cuando esa censura está prohibida en el art. 2.º de la Constitución? Por desear propio habéis de borrar estas palabras del párrafo tercero, porque si no esto conduciría á otras consecuencias. Acordados de como se redactó la Constitución de 1845, y pensad que entonces se dejaron pasar como desperdicios los artículos que precisamente se querían variar en la reforma.

El párrafo cuarto ya le combatí mi amigo el Sr. Calvo Asensio, y yo confieso que no me han satisfecho las razones que, contestándole, ha expuesto el Sr. Coello: por lo menos bien podía decirse: «sin las formalidades esenciales, y mayor luego estas; pero bien concierne que pueda faltarle á un periódico la circunstancia que no tenga importancia ninguna, como el nombre de la imprenta en una publicación antigua &c., y me parece á mí que por una falta de esta clase no debe declararse clandestino un periódico, cuando esta declaración le quita hasta sus jueces naturales.

Las circunstancias quinta y sexta no llevan consigo el carácter de clandestinidad; porque una hoja suelta no se presenta á la Autoridad antes de publicarse, aunque lleve el nombre del autor y el de la imprenta en que se hizo; y habéis de darle el carácter de clandestinidad? Eso sería una circunstancia agravante si hay falta; pero no puede dársele ese carácter: seamos al menos consecuentes, sea cualquiera el banco en que nos sentemos, con las buenas doctrinas que hemos aprendido.

Y vean los Sres. Diputados la última parte de ese artículo.

«La imprenta, con todas sus pertenencias, queda afeada á la responsabilidad en que el impresor incurra.» ¿Sabéis señores, lo que supone esto? Un resultado que hemos visto en la veintena Francia. Que el impresor es el primer censor de las obras del pensamiento; que su bordinado el artesano del pensamiento al artesano de las letras de imprenta.

Justo es hacer esa diferencia de clandestinidad en los escritos; pero no llevar al dueño de una imprenta la censura de los escritos que se le presentan para publicarlos. Si después de consignado este párrafo la hoja más inocente, por no haberse presentado al Fiscal, adquiere el carácter de clandestinidad, ¿va á quedar la imprenta como un lienzo de Calomard?

Según los artículos 7.º y 8.º, que tampoco están colocados en su verdadero sitio. Dicen: «Art. 7.º La reimpression de un escrito condenado sujeta al responsable de ella, durante el mes siguiente al día en que se publicó el fallo condenatorio, á la misma pena que por aquel se hubiese impuesto sin necesidad de nuevo juicio ni calificación. De igual manera la reimpression de un escrito denunciado y abusivo será considerado como una publicación nueva, á no ser que se realice durante el mes siguiente al día en que se publicó el fallo absoluto.»

Art. 8.º La reimpression de un escrito denunciado sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.»

Trátase aquí ya de reimpressiones, cuando el título no trata más que de impresiones; parece, pues, que debían haberse puesto estos artículos en otro título. Pero ¿qué criterio es este? Un artículo condenado no puede reproducirse nunca, y un artículo abusivo se puede reproducir sin volver á ser juzgado. ¿Hay algún jurisconsulto en la comisión? Parece que no, porque aquí no hay criterio. Se dice que un artículo puede ser inocente en un sitio y no en otro, por las condiciones del escrito y por el tiempo; una noticia, por ejemplo, que viniera de Méjico, podía ser considerada perjudicial y denunciarse; pero llegado el correo si fuera cierta esa noticia, ¿no podía publicarse libremente?

Perlo esto no es solo: habéis puesto la segunda parte de artículo solo por el programa de la Discusión, y esto porque os habéis avergonzado de que los Tribunales no hayan querido servir miserablemente á vuestros intereses.

En el art. 8.º hay también una falta notable de tecnicismo diciendo el delincuente primordial, cuando debía decirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

Yo espero, pues, que estas consideraciones convencieran á la comisión, y que se dignara aceptarlas, modificando, de acuerdo con ellas, el dictamen que ha presentado.

El Sr. ULLOA: Señores, tanto porque mi carácter no me permite abusar mucho tiempo del Congreso, como porque este título ya se discutió el año pasado, voy á limitarme á contestar analíticamente al discurso del señor Figuerola.

Al empezar S. S. su discurso podría creerse que iba á atacar al Gobierno por haber introducido cuestiones nuevas, sobre todo en lo relativo á la prensa; pero ¿quién ha querido haber una ley de imprenta, señores, que no haya exigido previa censura en los libros dogmáticos?

Perlo nosotros no queremos esas penas personales de que habla el Sr. Figuerola por delitos de imprenta: en el pensamiento de la comisión está el dar á la imprenta la libertad necesaria para que pueda discutir los actos todos de la Administración y reprimir solo los abusos. Yo de mí sé decir que si alguna vez vuelvo á la vida azarosa de periodista no necesito de más libertad de la que con este proyecto se concede.

Es muy fácil, señores, decir que esta ley mata el pensamiento; pero es tan difícil el demostrarlo, que el señor Figuerola para hacerlo no ha podido sino descender á pequenezes hasta de estilo.

Dice S. S. que esta ley se llama de libertad de imprenta; ¿y qué quiere decir esto? ¿Que esta ley no consigna el derecho de escribir libremente? Es claro que no: ese derecho está consignado en la Constitución; esta es una ley de represión de ese derecho; pero donde hay represión es claro que debe haber libertad; porque si no no hay nada que reprimir; y véase la ley que yo introduzco una porción de garantías para los escritores, y si en último resultado no consigna el libre derecho de escribir por la responsabilidad del escritor.

Yo no sé si debo entrar á contestar á las primeras indicaciones del Sr. Figuerola diciendo que en el art. 1.º cabían hasta las estampaciones de Cataluña. La comisión no ha hecho más que señalar los medios de emitir el pensamiento, y es claro que si en esas estampaciones se pusieran artículos políticos, estarían sujetas á la ley de imprenta.

Habla S. S. de lo que será libro y lo que será folleto; pero ¿qué importa esto si todas las circunstancias de uno y otro son exactamente las mismas?

S. S. se ha extendido después en censurar las calificaciones de clandestinidad que se establecen en la ley. Nosotros no decimos desde luego que «sean clandestinos esos escritos, sino que «se consideran como tales» en la ley. Pero el Sr. Figuerola decía que la prescripción de la ley de la Constitución, y que este Gobierno y esta comisión eran los únicos que la habían consagrado. Yo estoy seguro de que nadie cree que el art. 2.º de la Constitución comprenda á los libros dogmáticos; y me fundo en que la misma Constitución, en su art. 11, dice que la religión única del Estado es la católica, apostólica, romana, y en que las mismas Cortes que votaron la Constitución, ó muchos de sus individuos, han votado la ley de imprenta que establece la censura respecto de los libros dogmáticos. ¿Cómo desde luego se había de haber censurado los libros dogmáticos por esta falta? Las mismas Cortes Constituyentes, ¿no dejaron la censura para las materias dogmáticas?

S. S., siguiendo el curso de su peroración, ha insistido en los argumentos del Sr. Calvo Asensio sobre los periódicos que no reunieran las condiciones de la ley. Ya ha dicho el Sr. Coello, y yo repito, que esas faltas pequeñas no pueden llevar consigo la clandestinidad, sino que se castigan con pequeñas multas que se fijan en el trascurso de la ley.

«Vamos al art. 7.º Yo comprendo que ese artículo sea combatido en la doctrina del Sr. Rivero, que no reconoce delitos de imprenta, porque dice que la imprenta no es más que un instrumento. S. S. dice: «La esfera de la moralidad es mucho mayor que la esfera de la penalidad; hay delitos que lo son en todas partes, aunque la penalidad sea varia;» y de aquí deduce S. S. que desde que un Tribunal dice esto es delito ó esto no es delito, la resolución es irrevocable. En esta doctrina comprendo que se combata el art. 7.º. Se denuncia un artículo porque comprende un delito; dice el Tribunal que no lo hay; ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo el Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

deirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

Yo espero, pues, que estas consideraciones convencieran á la comisión, y que se dignara aceptarlas, modificando, de acuerdo con ellas, el dictamen que ha presentado.

El Sr. ULLOA: Señores, tanto porque mi carácter no me permite abusar mucho tiempo del Congreso, como porque este título ya se discutió el año pasado, voy á limitarme á contestar analíticamente al discurso del señor Figuerola.

Al empezar S. S. su discurso podría creerse que iba á atacar al Gobierno por haber introducido cuestiones nuevas, sobre todo en lo relativo á la prensa; pero ¿quién ha querido haber una ley de imprenta, señores, que no haya exigido previa censura en los libros dogmáticos?

Perlo nosotros no queremos esas penas personales de que habla el Sr. Figuerola por delitos de imprenta: en el pensamiento de la comisión está el dar á la imprenta la libertad necesaria para que pueda discutir los actos todos de la Administración y reprimir solo los abusos. Yo de mí sé decir que si alguna vez vuelvo á la vida azarosa de periodista no necesito de más libertad de la que con este proyecto se concede.

Es muy fácil, señores, decir que esta ley mata el pensamiento; pero es tan difícil el demostrarlo, que el señor Figuerola para hacerlo no ha podido sino descender á pequenezes hasta de estilo.

Dice S. S. que esta ley se llama de libertad de imprenta; ¿y qué quiere decir esto? ¿Que esta ley no consigna el derecho de escribir libremente? Es claro que no: ese derecho está consignado en la Constitución; esta es una ley de represión de ese derecho; pero donde hay represión es claro que debe haber libertad; porque si no no hay nada que reprimir; y véase la ley que yo introduzco una porción de garantías para los escritores, y si en último resultado no consigna el libre derecho de escribir por la responsabilidad del escritor.

Yo no sé si debo entrar á contestar á las primeras indicaciones del Sr. Figuerola diciendo que en el art. 1.º cabían hasta las estampaciones de Cataluña. La comisión no ha hecho más que señalar los medios de emitir el pensamiento, y es claro que si en esas estampaciones se pusieran artículos políticos, estarían sujetas á la ley de imprenta.

Habla S. S. de lo que será libro y lo que será folleto; pero ¿qué importa esto si todas las circunstancias de uno y otro son exactamente las mismas?

S. S. se ha extendido después en censurar las calificaciones de clandestinidad que se establecen en la ley. Nosotros no decimos desde luego que «sean clandestinos esos escritos, sino que «se consideran como tales» en la ley. Pero el Sr. Figuerola decía que la prescripción de la ley de la Constitución, y que este Gobierno y esta comisión eran los únicos que la habían consagrado. Yo estoy seguro de que nadie cree que el art. 2.º de la Constitución comprenda á los libros dogmáticos; y me fundo en que la misma Constitución, en su art. 11, dice que la religión única del Estado es la católica, apostólica, romana, y en que las mismas Cortes que votaron la Constitución, ó muchos de sus individuos, han votado la ley de imprenta que establece la censura respecto de los libros dogmáticos. ¿Cómo desde luego se había de haber censurado los libros dogmáticos por esta falta? Las mismas Cortes Constituyentes, ¿no dejaron la censura para las materias dogmáticas?

S. S., siguiendo el curso de su peroración, ha insistido en los argumentos del Sr. Calvo Asensio sobre los periódicos que no reunieran las condiciones de la ley. Ya ha dicho el Sr. Coello, y yo repito, que esas faltas pequeñas no pueden llevar consigo la clandestinidad, sino que se castigan con pequeñas multas que se fijan en el trascurso de la ley.

«Vamos al art. 7.º Yo comprendo que ese artículo sea combatido en la doctrina del Sr. Rivero, que no reconoce delitos de imprenta, porque dice que la imprenta no es más que un instrumento. S. S. dice: «La esfera de la moralidad es mucho mayor que la esfera de la penalidad; hay delitos que lo son en todas partes, aunque la penalidad sea varia;» y de aquí deduce S. S. que desde que un Tribunal dice esto es delito ó esto no es delito, la resolución es irrevocable. En esta doctrina comprendo que se combata el art. 7.º. Se denuncia un artículo porque comprende un delito; dice el Tribunal que no lo hay; ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo el Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo esto no es solo: habéis puesto la segunda parte de artículo solo por el programa de la Discusión, y esto porque os habéis avergonzado de que los Tribunales no hayan querido servir miserablemente á vuestros intereses.

En el art. 8.º hay también una falta notable de tecnicismo diciendo el delincuente primordial, cuando debía decirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

Yo espero, pues, que estas consideraciones convencieran á la comisión, y que se dignara aceptarlas, modificando, de acuerdo con ellas, el dictamen que ha presentado.

El Sr. ULLOA: Señores, tanto porque mi carácter no me permite abusar mucho tiempo del Congreso, como porque este título ya se discutió el año pasado, voy á limitarme á contestar analíticamente al discurso del señor Figuerola.

Al empezar S. S. su discurso podría creerse que iba á atacar al Gobierno por haber introducido cuestiones nuevas, sobre todo en lo relativo á la prensa; pero ¿quién ha querido haber una ley de imprenta, señores, que no haya exigido previa censura en los libros dogmáticos?

Perlo nosotros no queremos esas penas personales de que habla el Sr. Figuerola por delitos de imprenta: en el pensamiento de la comisión está el dar á la imprenta la libertad necesaria para que pueda discutir los actos todos de la Administración y reprimir solo los abusos. Yo de mí sé decir que si alguna vez vuelvo á la vida azarosa de periodista no necesito de más libertad de la que con este proyecto se concede.

Es muy fácil, señores, decir que esta ley mata el pensamiento; pero es tan difícil el demostrarlo, que el señor Figuerola para hacerlo no ha podido sino descender á pequenezes hasta de estilo.

Dice S. S. que esta ley se llama de libertad de imprenta; ¿y qué quiere decir esto? ¿Que esta ley no consigna el derecho de escribir libremente? Es claro que no: ese derecho está consignado en la Constitución; esta es una ley de represión de ese derecho; pero donde hay represión es claro que debe haber libertad; porque si no no hay nada que reprimir; y véase la ley que yo introduzco una porción de garantías para los escritores, y si en último resultado no consigna el libre derecho de escribir por la responsabilidad del escritor.

Yo no sé si debo entrar á contestar á las primeras indicaciones del Sr. Figuerola diciendo que en el art. 1.º cabían hasta las estampaciones de Cataluña. La comisión no ha hecho más que señalar los medios de emitir el pensamiento, y es claro que si en esas estampaciones se pusieran artículos políticos, estarían sujetas á la ley de imprenta.

Habla S. S. de lo que será libro y lo que será folleto; pero ¿qué importa esto si todas las circunstancias de uno y otro son exactamente las mismas?

S. S. se ha extendido después en censurar las calificaciones de clandestinidad que se establecen en la ley. Nosotros no decimos desde luego que «sean clandestinos esos escritos, sino que «se consideran como tales» en la ley. Pero el Sr. Figuerola decía que la prescripción de la ley de la Constitución, y que este Gobierno y esta comisión eran los únicos que la habían consagrado. Yo estoy seguro de que nadie cree que el art. 2.º de la Constitución comprenda á los libros dogmáticos; y me fundo en que la misma Constitución, en su art. 11, dice que la religión única del Estado es la católica, apostólica, romana, y en que las mismas Cortes que votaron la Constitución, ó muchos de sus individuos, han votado la ley de imprenta que establece la censura respecto de los libros dogmáticos. ¿Cómo desde luego se había de haber censurado los libros dogmáticos por esta falta? Las mismas Cortes Constituyentes, ¿no dejaron la censura para las materias dogmáticas?

S. S., siguiendo el curso de su peroración, ha insistido en los argumentos del Sr. Calvo Asensio sobre los periódicos que no reunieran las condiciones de la ley. Ya ha dicho el Sr. Coello, y yo repito, que esas faltas pequeñas no pueden llevar consigo la clandestinidad, sino que se castigan con pequeñas multas que se fijan en el trascurso de la ley.

«Vamos al art. 7.º Yo comprendo que ese artículo sea combatido en la doctrina del Sr. Rivero, que no reconoce delitos de imprenta, porque dice que la imprenta no es más que un instrumento. S. S. dice: «La esfera de la moralidad es mucho mayor que la esfera de la penalidad; hay delitos que lo son en todas partes, aunque la penalidad sea varia;» y de aquí deduce S. S. que desde que un Tribunal dice esto es delito ó esto no es delito, la resolución es irrevocable. En esta doctrina comprendo que se combata el art. 7.º. Se denuncia un artículo porque comprende un delito; dice el Tribunal que no lo hay; ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo el Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo esto no es solo: habéis puesto la segunda parte de artículo solo por el programa de la Discusión, y esto porque os habéis avergonzado de que los Tribunales no hayan querido servir miserablemente á vuestros intereses.

En el art. 8.º hay también una falta notable de tecnicismo diciendo el delincuente primordial, cuando debía decirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

deirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

Yo espero, pues, que estas consideraciones convencieran á la comisión, y que se dignara aceptarlas, modificando, de acuerdo con ellas, el dictamen que ha presentado.

El Sr. ULLOA: Señores, tanto porque mi carácter no me permite abusar mucho tiempo del Congreso, como porque este título ya se discutió el año pasado, voy á limitarme á contestar analíticamente al discurso del señor Figuerola.

Al empezar S. S. su discurso podría creerse que iba á atacar al Gobierno por haber introducido cuestiones nuevas, sobre todo en lo relativo á la prensa; pero ¿quién ha querido haber una ley de imprenta, señores, que no haya exigido previa censura en los libros dogmáticos?

Perlo nosotros no queremos esas penas personales de que habla el Sr. Figuerola por delitos de imprenta: en el pensamiento de la comisión está el dar á la imprenta la libertad necesaria para que pueda discutir los actos todos de la Administración y reprimir solo los abusos. Yo de mí sé decir que si alguna vez vuelvo á la vida azarosa de periodista no necesito de más libertad de la que con este proyecto se concede.

Es muy fácil, señores, decir que esta ley mata el pensamiento; pero es tan difícil el demostrarlo, que el señor Figuerola para hacerlo no ha podido sino descender á pequenezes hasta de estilo.

Dice S. S. que esta ley se llama de libertad de imprenta; ¿y qué quiere decir esto? ¿Que esta ley no consigna el derecho de escribir libremente? Es claro que no: ese derecho está consignado en la Constitución; esta es una ley de represión de ese derecho; pero donde hay represión es claro que debe haber libertad; porque si no no hay nada que reprimir; y véase la ley que yo introduzco una porción de garantías para los escritores, y si en último resultado no consigna el libre derecho de escribir por la responsabilidad del escritor.

Yo no sé si debo entrar á contestar á las primeras indicaciones del Sr. Figuerola diciendo que en el art. 1.º cabían hasta las estampaciones de Cataluña. La comisión no ha hecho más que señalar los medios de emitir el pensamiento, y es claro que si en esas estampaciones se pusieran artículos políticos, estarían sujetas á la ley de imprenta.

Habla S. S. de lo que será libro y lo que será folleto; pero ¿qué importa esto si todas las circunstancias de uno y otro son exactamente las mismas?

S. S. se ha extendido después en censurar las calificaciones de clandestinidad que se establecen en la ley. Nosotros no decimos desde luego que «sean clandestinos esos escritos, sino que «se consideran como tales» en la ley. Pero el Sr. Figuerola decía que la prescripción de la ley de la Constitución, y que este Gobierno y esta comisión eran los únicos que la habían consagrado. Yo estoy seguro de que nadie cree que el art. 2.º de la Constitución comprenda á los libros dogmáticos; y me fundo en que la misma Constitución, en su art. 11, dice que la religión única del Estado es la católica, apostólica, romana, y en que las mismas Cortes que votaron la Constitución, ó muchos de sus individuos, han votado la ley de imprenta que establece la censura respecto de los libros dogmáticos. ¿Cómo desde luego se había de haber censurado los libros dogmáticos por esta falta? Las mismas Cortes Constituyentes, ¿no dejaron la censura para las materias dogmáticas?

S. S., siguiendo el curso de su peroración, ha insistido en los argumentos del Sr. Calvo Asensio sobre los periódicos que no reunieran las condiciones de la ley. Ya ha dicho el Sr. Coello, y yo repito, que esas faltas pequeñas no pueden llevar consigo la clandestinidad, sino que se castigan con pequeñas multas que se fijan en el trascurso de la ley.

«Vamos al art. 7.º Yo comprendo que ese artículo sea combatido en la doctrina del Sr. Rivero, que no reconoce delitos de imprenta, porque dice que la imprenta no es más que un instrumento. S. S. dice: «La esfera de la moralidad es mucho mayor que la esfera de la penalidad; hay delitos que lo son en todas partes, aunque la penalidad sea varia;» y de aquí deduce S. S. que desde que un Tribunal dice esto es delito ó esto no es delito, la resolución es irrevocable. En esta doctrina comprendo que se combata el art. 7.º. Se denuncia un artículo porque comprende un delito; dice el Tribunal que no lo hay; ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo el Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Es esto hay completa lógica.

Perlo esto no es solo: habéis puesto la segunda parte de artículo solo por el programa de la Discusión, y esto porque os habéis avergonzado de que los Tribunales no hayan querido servir miserablemente á vuestros intereses.

En el art. 8.º hay también una falta notable de tecnicismo diciendo el delincuente primordial, cuando